

NOTICIA 1

NUEVAS TASAS DEL IR A LOS DIVIDENDOS

BASE LEGAL: Decreto Legislativo No. 1261

PUBLICACIÓN: 10.12.2016

La distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o pongan a disposición en efectivo o especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero de 2017 se encontrarán sujetos a la tasa del 5% para los siguientes sujetos que se encuentren obligados al pago de éstos:

- (i) Personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Cabe precisar que la nueva tasa no resulta aplicable a la diferencia entre el valor actualización de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

- (ii) Personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país que generen dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se consideren renta de fuente peruana.

En este caso la nueva tasa no será aplicable a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades que fueran repartidos por una empresa no domiciliada en el país.

- (iii) Personas jurídicas no domiciliadas en el país que generen dividendos y otras formas de distribución de utilidades de entidades peruanas.

Ahora bien, para los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 se le aplicará la tasa anterior de 6,8% y para los supuestos de disposición indirecta no susceptibles de posterior control tributario se les aplicará la tasa de 4,1%.

Al respecto, es oportuno recordar que antes de esta modificación las tasas aplicables tanto a los sujetos domiciliados como no domiciliados ascendían a los siguientes porcentajes según el ejercicio gravable: (i) 2015 – 2016 a 6,8%; (ii) 2017 – 2018 a 8,0%; y, (iii) 2019 en adelante a 9,3%.

NOTICIA 2

NUEVA TASA DEL IR APLICABLE A RENTAS EMPRESARIALES

BASE LEGAL: Decreto Legislativo No. 1261

PUBLICACIÓN: 10.12.2016

A partir del ejercicio 2017, la nueva tasa aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa de 29,50% sobre la renta neta.

Por otro lado, siguiendo la modificatoria de la tasa para rentas empresariales, se precisa que las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el 29,50% de los importes pagados o acreditados. Asimismo, las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de

patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio aplicando la tasa de 29,50% sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

En este sentido, debido a la modificación de la tasa se ha precisado que para el determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los correspondientes a enero y febrero del ejercicio 2018, el coeficiente deberá ser multiplicado por el facto 1,0536.

NOTICIA 3

EXONERACIÓN DEL IR DE POR VENTA DE VALORES

BASE LEGAL: Decreto Legislativo No. 1262

Se encontrarán exoneradas del Impuesto a la Renta (IR) hasta el 31 de diciembre de 2019 las rentas que provengan de la enajenación de los siguientes valores siempre que sean enajenados a través de un mecanismo centralizado de negociación regulado por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV):

- a) Acciones comunes, acciones de inversión, American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR) que cumplan con los siguientes requisitos:
 - (i) En un periodo de 12 meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas, la propiedad del 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de la ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes.
 - (ii) Los valores deben tener presencia bursátil según la fórmula establecida en el Decreto Legislativo No. 1262.
- b) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda; Valores representativos de deuda; Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI); y, certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA) siempre que los valores tengan presencia bursátil según la fórmula establecida en el Decreto Legislativo No. 1262.
- c) Facturas negociables

VALORES	REQUISITOS
Acciones comunes y acciones de inversión	1. La enajenación debe realizarse a través de un mecanismo centralizado de negociación regulado por la SMV.
American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR)	2. En un periodo de 12 meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas, la propiedad del 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de la ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes. 3. Los valores deben tener presencia bursátil según la fórmula establecida en el Decreto Legislativo No. 1262.

Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda	<ol style="list-style-type: none"> 1. La enajenación debe realizarse a través de un mecanismo centralizado de negociación regulado por la SMV. 2. Los valores deben tener presencia bursátil según la fórmula establecida en el Decreto Legislativo No. 1262.
Valores representativos de deuda	
Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores	
Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA)	
Facturas negociables	La enajenación debe realizarse a través de un mecanismo centralizado de negociación regulado por la SMV.

NOTICIA 4

SE DEROGAN INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Se han derogado las siguientes multas del Código Tributario:

1. Artículo 173 numeral 3 consistente en obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
2. Artículo 173 numeral 4 consistente en utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
3. Artículo 173 numeral 6 consistente en no consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.
4. Artículo 174 numeral 6 consistente en no obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.
5. Artículo 174 numeral 7 consistente en no obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.
6. Artículo 176 numeral 3 consistente en presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
7. Artículo 176 numeral 5 consistente en presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.
8. Artículo 176 numeral 6 consistente en presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.

9. Artículo 176 numeral 7 consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.
10. Artículo 178 numeral 5 consistente en no pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.